

ARCHIVO NACIONAL

RELACIONES

EXTERIORES

10.504

Comunicaciones entre la Legación Británica
y el Gobierno de Colombia sobre los
perjuicios que eventualmente puede sufrir la
primera a raíz del Tratado de Alianza
entre Colombia y la República América Central.

Fecha: 12 diciembre de 1825
9 mayo de 1828

1825-28

Bogotá, 12. Decembre 1825

Sir:

A copy of the Treaty recent-
ly concluded between the Colombian
Government and that of the State of
Guatemala having been transmitted to
His Britannick Majesty's Government I
have the honor in consequence of direc-
tions from Mr. Secretary Canning, to
submit to you the following observations.

In carefully examining the arti-
cles of this Treaty, it does not appear
that any of them than the 9th and
the 13th affect, in any manner, the in-
terests of Great Britain, or its relations
with the States between whom the
Treaty is made.

The 9th Article seems to arrogate
to Guatemala some pretensions to terri-
torial authority which might possibi-

city hereafter clash with certain rights which the British possess in Honduras. My Government however, hopes that such is not the intention of this article, but the possibility of such a mis construction has occurred to it, and with I am desired to indicate merely to express the confidence of this Majesty's Government that it will never take place.

To the 13th article I am particularly ordered to call the attention of the Colombian Government, and with this view I have now the honor to state, that this article purports to give to the two contracting parties reciprocally a joint jurisdiction in matters of Prize so that (as the article is liable to be interpreted) each country might judge of the validity of Prizes captured by the Privateers of the other, as if they had been captured by their own Cruiser.

Such an arrangement appear to

my Government as irreconcilable with the just principles of national Law. Those Parties, whose vessels had been unjustly captured by a Colombian Privateer, might thus be obliged to pursue their claim in the Courts of Guatemala, or vice versa, by which means a confusion of jurisdiction, and an increase of expense might occur, vexations in the highest degree, to the Neutral Claimant. One belligerent Nation can have no authority to transfer the exercise of the rights accruing to it out of that character, to another, even in the case of Allies and it will be still more objectionable if Guatemala and Colombia should not be at war with the same enemy at the same time.

In pointing out to the Colombian Government the interpretation of which this article is susceptible, and the possible effects which might result from it I am commanded to declare distinctly, that from the

whole tenour of the instruments,
as well as from the introductory
words of this very article, no suspi-
cions can be entertained that it
is intended to have the effect des-
cribed, but it appears to my Govern-
ment very material to obtain before
the provision can be reduced into
practice, a clear explanation of the
meaning of the article and a di-
savowal of such construction, as
I have pointed out, and to which,
Neutral Nations could unquestionably
refuse to submit.

In doing myself the honor
to submit these observations, I beg
to express my hope that the Go-
vernment of Colombia will only
see in the desire thus manifes-
ted by the Government of His
Britannic Majesty to avoid
every possible cause of collision
or misunderstanding an additional
proof of the wish by which it
is animated to cherish and pre-

serve the strictest relations of
amity between the two Countries.

Allow me to renew the as-
surances of high respect and personal
consideration whith which I have
the honor to be, Sir, your most
obedient humble servant.

Tat. Campbell

The Honorable D. C. R. Peranga

h h h

Es copia

(Firmado) Acosta

Al Señor Coronel Patricio Campbell, &
Bogotá á 15 de Diciembre de 1825
Señor:

He tenido la honra
de recibir y ha merecido detenida
consideración de parte del Vice-Presi-
dente la comunicación de 12 del
corriente en que á nombre del Gobierno
representa los perjuicios que eventual-
mente puede ocasionar á los súbditos
británicos el artº 9º del tratado
de alianza estipulado entre Colombia
y la República Central: y las molestias
y gastos adicionales que del artículo
13º del mismo tratado pueden se-
guirse á los neutrales.

Juzga V. muy bien al asentir
que jamás fué la intención de
Colombia, ni la de su aliada la Re-
pública Central perjudicar de ningún
modo al derecho que tengan los sub-
ditos británicos, ni aumentar tam-
po las desagradables consecuencias que
aun para con los neutrales tiene
siempre el estado de guerra. Y deseoso

el Vicepresidente de dar al Gobierno de S. M. B. pruebas incontestables de ello, me ha ordenado llamar la atención de Ud. en cuanto al primer artículo citado á la alusión que se hace en él á las empresas "de aventureros desautorizados" y á la condición necesaria al casus foederis de que el establecimiento se intente sin el permiso del Gobierno á quien toca el dominio y propiedad; y que se intente en el territorio que hay desde el cabo de Gracias á Dios hasta el río Chagres. No se hablaba pues de las costas de Honduras en la península de Yucatán á que se contrae la comunicación de V., ni pueden equipararse los simples cortes y embarques de maderas á que á virtud de antiguos convenios con la España han estado allí aplicados algunos súbditos ingleses con la pretensión de dominio y soberanía que ha querido hacer valer uno u otro aventurero, como lo que reciente y es -

candalosamente se ha intentado sobre el territorio de Poyais.

Con respecto al artº 13 del mencionado tratado que a V. ha parecido igualmente de dañosa tendencia, me basta llamar la atención de V. á las limitaciones con que se ha extendido la jurisdicción de las Cortes del Almirantazgo para que V. quede persuadido de que esta mayor extensión favorece en vez de perjudicar á los neutrales, y nunca se extiende á más de lo que es debido á los privilegios anexos á la condición de cobeligerantes, ni á más de lo que autoriza la práctica de las naciones. De los dos casos en que puede usarse de aquella mayor jurisdicción es el uno, cuando "haya indicios de que se han cometido excesos contra el comercio de los neutrales", y jamás puede llegar á ser origen de desagrado una estipulación tan saludable, que solo prueba el esmero con que se desea conservar con todos la mejor armonía. El otro es cuando los corsarios y sus pre-

sas no pueden navegar facilmente hasta los puertos á que pertenecen. Y aunque no son raros los ejemplos de neutrales que por convenciones particulares hayan permitido en sus propios puertos la condena de buques apresados por otros, aün hallándose aquellos marineros, no es necesario autorizarse aquí con aquel ejemplo. Estipulose exclusivamente en el presente caso que las Cortes de Almirantazgo del un beligerante pudiesen decidir sobre la legitimidad de las preras hechas por buques de su aliado en la guerra contra un común enemigo. Y aunque se dió de este modo una nueva sanción á derechos inseparables del carácter de aliado en la misma guerra, hasta la condición de cobeligerante en ella y el común interés para que las Cortes del uno y del otro puedan coadyuvarse reciprocamente, los principios en que se apoyó Sir William Scott al revalidar la condenación del Chis-

topher Cap Sliboon parecen á mi más aplicables á la extensión convencional de la jurisdicción, ó á esta especie de comisión que ejercería el juzgado que al no autorizado é innecesario ejercicio de soberanía sobre lo que se hallaba en puertos extranjeros.

Encuéntrese además muchas veces esta misma estipulación en las convenciones de otras naciones, y la posición respectiva de Colombia y Guatemala, y la escasez que esta tiene de puertos frecuentados y cómodos en el Atlántico, debieron moverla á consultar los modos de acelerar el restablecimiento de la paz con nuestro tenaz enemigo, haciendo más vigorosos los efectos de la guerra.

El Vicepresidente pues halaga la esperanza de que el Gobierno de S. M. B. no vea en esta parte del artº 13 del tratado entre Colombia y la República Central sino una estipulación en todo conforme con el derecho de aliado contra un enemigo común.

conforme con la práctica de las
naciones, y que por las ventajas
naturales del uno de los contratan-
tes ha de propender más bien á
disminuir las molestias y gastos
que á consecuencia de la contienda
en que nos hallamos puedan oca-
sionarse á los neutrales.

Acepte V. mis reiteradas pro-
testas de perfecto respeto y los sen-
timientos de distinguida conside-
ración con que tengo el honor de
ser de V. muy obediente y muy
humilde servidor. J. R. Revenga.

Al Señor Coronel T. Campbell,
Encargado de Negocios de S.M.B.

Bogotá 9 de Mayo de 1828.

Señor:

Tengo el honor de avisar recibo de la nota de V. de 3 del corriente en que me participa V. que el Gobierno de S.M.B. se ha impuesto de la interpretación que han convenido en dar las dos naciones al artº 13 del tratado concluido entre este país y Guatemala y que ella le ha sido satisfactoria.

Añade V. sin embargo, que recela las consecuencias que pudiera tener en el curso de una guerra extensa la aplicación del principio envuelto en aquel artículo y que vigilaría el ejercicio de la jurisdicción que se confieren mutuamente los dos países, á fin de que no resultare de ello perjuicio alguno al comercio británico.

El Gobierno de Colombia se ha complacido con la noticia de que

las medidas que ha adoptado en
unión de su aliado hayan en
parte tranquilizado las aprehen-
siones del Ministerio de S. M. B.,
en orden al contenido del artº 13
del tratado, y no duda de que
desaparecerán del todo, por la
escrupulosidad con que hará
respetar las propiedades de sub-
ditos ingleses.

Soy de Ud. con perfecto res-
peto y consideración muy obedien-
te servidor. = Estanislao Vergara

Son copias

El Secretario de Relaciones Exteriores
(Firmado) Acosta

British Legation 3^d May 1828

Bogotá

Sir:

Referring to the communication which has taken place between your predecessor in office and myself relative to the 13th article of the existing Treaty between Colombia and the State of Central America, which provides for the extension of the right of jurisdiction in cases of Prize; to the Courts of either country reciprocally; the correspondance on which subject I transmitted for the information of my Government of Colombia, and the consequent decree of that of Central-America, limiting the extension of the right in question to those occasions, only when both countries may be at war with a common enemy, and as regards such enemy, solely, I have the honor to state to you, for the information of the Government of Colombia, that its explanation of the article in question confirmed as it has been, on the part of the Executive of Guatemala has effec-

tually removed, in the opinion of His Majesty's Government those doubts to which it conceived the article subject & to which I had the honor to call the attention of the Government of Colombia in my letter to the Honorable J. R. Revenga of 12th December 1825.

It appears, however to His Majesty's Government that in the experience of extensive warfare, the transfer of the power of jurisdiction in Prize cases, may frequently be found prejudicial to Neutral Merchants, whose vessels or Goods may be captured or taken into the Ports of a Country which may not be responsible for the acts of the Captors; and although His Majesty's Government will watch with anxiety, the manner in which the privilege of extended jurisdiction which it concedes, may be exercised, and that it will ~~very~~^{not} fail to remonstrate further, should the arrangements be attended with any injustice or

inconvenience to British Trade.

With sentiments of the highest respect and personal consideration I have the honor to be, Sir, your most obedient humble servant

Pat. Campbell

The Honorable E. Vergara

§ § §

Es copia

(Firmado) Acosta

República de Colombia
Secretaría de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores.

1826

Bogotá, 4 de Septiembre de 1826 - 16^{to}
Al Sr. Gral. Antonio Morales, Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de Colombia en Centro-América.

Señor: - En 22 del p. pdo. se ha
servido el Ejecutivo expedir por el despacho
de Hacienda el decreto siguiente:

"Para que tenga su debido cumplimiento
la ley sancionada en 1º de Mayo de este
año sobre las tribus de indígenas que
habitan las costas de la Goagira, Darien
y Mosquitos, y teniendo en considera-
ción no solamente las razones que
motivaron la ley sino tambien que es
un deber, y al mismo tiempo un de-
recho conocido é indisputable de los
Gobiernos independientes, el de hacer

para todo su territorio y puertos de su dependencia los arreglos de comercio necesarios y especiales que demanden la situación y naturaleza de los mismos puertos, he venido en decretar y decreto:

1º Continuarán en su exacta observancia las reglas contenidas en la orden comunicada por la Sria. de Hda. en 12 de Noviembre de 1824.

2º En consecuencia los buques nacionales y extranjeros que hayan de hacer el tráfico en las mencionadas costas de la Goajira, Darién y Mosquitos deben observarlas por su parte y quedar sujetos á las penas de su contravención.

3º En la costa de Mosquitos no se admitirá al tráfico con los naturales ningún buque procedente de puertos en donde no exista un agente de la República.

4º Los que procedan de puertos en donde la República tenga agente comercial serán admitidos al comercio

con expresión de que queda satisfecho el derecho establecido por la mencionada orden. Los buques que fueren aprehendidos haciendo el tráfico en aquella costa sin los requisitos de que va hecha mención caen naturalmente en la pena de comiso, conforme á las leyes existentes.

5° Los demás buques que hayan de hacer el comercio de las costas de la Goajira y Darién, deben entrar antes en uno de los puertos habilitados de la República, solicitar en ella el pase para dichas costas, satisfacer el derecho establecido y proveerse del documento que lo acredite.

6° Sin estos requisitos ningún buque nacional ó extranjero será admitido al comercio en dichas costas y los que fueren aprehendidos haciéndolo, caerán también naturalmente en la pena de comiso.

7° Ningún buque nacional ó extranjero debe hacer el comercio con los naturales de las mencionadas costas de la Goajira, Darién y Mosquitos con artículos

prohibidos de guerra y los que fueren
aprehendidos haciéndolo de estos objetos
serán confiscados con toda su carga
no obstante que hayan cumplido
con los demás requisitos y estén
provistos del documento que lo acredite

8. Para que tengan cumplimiento
to las reglas que van prescritas se
mantendrán constantemente en todas
las costas mencionadas, cruceros
que sostendrán los buques á propó-
sito de la escuadra nacional mien-
tras tienen efecto los guarda-costas
de que habla la ley adicional á la
de la Administración de hacienda
del año 14 y los establecimientos que
manda formar la sancionada en 1º
de Mayo de este año.

9. En las reglas que van pres-
critas no se comprende el comercio
de cabotaje que puede hacerse de
cualquiera de los puertos habilitados
de la República con dichas costas
con tal que se haga en buques nacio-
nales, y que se acredite la legítima

exportación de los efectos.

10° El derecho que pagarán los buques nacionales y extranjeros por el comercio que hagan con las costas de la Goajira, Darién y Mosquitos según va dispuesto, será el mismo de doce reales ó peso y medio por tonelada sin quedar sujeto á otro alguno.

11° En las aduanas se llevará por separado el libro en que se asienten las partidas de este derecho, y en períodos que no sean mayores que de tres meses se dirigirán á la Secretaría de Hacienda, estados particulares de este ramo en que se expresen los buques y sus toneladas, su procedencia, su carga, su capitán, su dueño cargador ó sobrecargo y en fin los derechos que hayan satisfecho.

12 La misma obligación corre á los Agentes Comerciales que tenga la República en los puertos de donde procedan los buques que hayan de hacer el comercio en la costa de Mosquitos, los cuales conservarán los productos hasta

que reciban las órdenes de su distribución.

El Secretario de E. en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto. Bogotá, Septiembre 22 de 1826 - Francisco de P. Santander. El Secretario de E. del Despacho de Hacienda J. M. del Castillo."

Lo comunico á V. S. porque colindando con el interior de esa República la costa de Mosquitos desea el Vicepresidente que V. S. ponga en noticia de ese Gobierno las precauciones que el de Colombia ha creído convenientes, para impedir que proveyéndose á los indios de dicha costa de armamento y otros art.^{os} que son contrabando de guerra se les den los medios de inquietar á los pacíficos habitantes de esa República.

Habría preferido el Ejecutivo dejar sujeto el comercio de Mosquitos á las mismas restricciones que el de la Guayira ó de Darién; pero fué forzoso

ceder á lo que exigía la mayor distancia á que se halla dicha costa de nuestros puertos frecuentados y al hacerlo tuvo en consideración que á virtud de este decreto no comerciarían con ella sino buques procedentes de Jamaica en donde tiene Colombia un agente distinguido por su probidad y su celo y digno de toda confianza. Este Agente es el Señor Wellirood Wislop, miembro de la Legislatura de la isla.

Soy de V.S. con perfecto respeto y sentimientos de distinguida consideración, muy obsecuente servidor
(Firmado) Joseph R. Revenga

Declaración

El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, al efectuar el canje del tratado concluido en 15 de Marzo de 1825, entre la mencionada República de Colombia y la de las Provincias Unidas de la América Central, y para mayor claridad en la inteligencia del artículo 13° de dicho tratado tiene orden de su Gobierno de declarar: Que la extensión de jurisdicción que por dicho artículo 13° se concede á las Cortes de Almirantazgo de cada uno de los Estados contratantes sobre los buques armados y presas del otro no se entenderá concedido, ni conforme á la intención de los Gobiernos contratantes lo está en efecto, sino en el caso de que una y otra República se hallen en guerra con enemigo que lo sea al mismo tiempo de las dos, y sólo, con respecto á este común enemigo.

En fe' de lo cual el infrascrito lo
firma de su puño, y lo sella en
..... a del mes de
del año och de mil ochocientos
veinte y

